

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-le, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A.

R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Habiéndose dirigido á este Ministerio varias consultas acerca de la inteligencia que debe darse al Real decreto de 10 de Agosto último uniformando las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio de la caza y de la pesca en la parte relativa á la clasificacion de armas, personas á quienes puede concederse gratis la autorizacion para usarlas, á intervencion de la Autoridad militar en este servicio, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Que las licencias de la clase primera que determina el art. 3.º del referido Real decreto expedidas para uso de todo género de armas, comprenden así las blancas como las de fuego, siempre que unas y otras no sean de uso prohibido y tengan aplicacion conocida.
- 2.º Que para los efectos del artículo 9.º se consideran como funcionarios

de la Administracion de Estado á los que prestan sus servicios en despoblado, tales como Ingenieros de Caminos, Montes y Minas, peones camineros, celadores de telégrafos, guardas de ferro-carriles, montes y canales y otros análogos; disfrutando de igual beneficio los Alcaldes de barrio y pedáneos, Diputados rurales, Recaudadores del Banco de España y guardas juramentados de propiedad particular; entendiéndose únicamente autorizados para los actos de sus respectivos servicios.

3.º Se concederá tambien autorizacion para usar armas á todos los comprendidos en el art. 5.º de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la agricultura y poblacion rural.

4.º Que los rabadanos y pastores y cuantos se ocupan de la custodia de ganados deben usar licencia de segunda clase, toda vez que no pueden considerarse como guardas juramentados.

5.º Que con arreglo al art. 12, cuando una provincia se halle declarada en estado excepcional y dependa la conservacion del orden público de la Autoridad militar, podrá esta retirar la licencia de uso de armas á las personas que lo creyere conveniente; pudiéndose revalidar las mismas licencias al cesar el estado de sitio.

Y 6.º Que se encargue muy particularmente á las Autoridades y sus delegados, y en especial á la Guardia civil, el más exacto cumplimiento de lo que preceptúa el art. 19, considerando como de ningun valor toda licencia que no se halle extendida en la correspondiente tarjeta talonaria, y en su defecto en el papel sellado de precio equivalente, segun dispone el art. 2.º adicional del mencionado Real decreto.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del 24 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

En vista de las consultas hechas acerca de la orden de la Direccion general de Instruccion pública de 11 de Diciembre último y para prevenir los abusos que en determinados dias del año académico suelen cometer los escolares dejando de asistir á las clases, con grave perjuicio de sus estudios y más aun del orden y de la disciplina, S. M. el REY ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º No se interrumpirá la enseñanza por motivo alguno en los establecimientos públicos fuera de los dias festivos y de vacacion señalados en los reglamentos.

2.º Los Profesores explicarán puntualmente las lecciones en los dias lectivos, sea cual fuere el número de alumnos asistentes, y las darán por explicadas en el caso de que no concurriese ninguno.

3.º Explicadas ó no las lecciones correspondientes á los expresados dias, se incluirán en los programas para el examen de prueba de curso.

4.º Los alumnos que anticipando ó prolongando las vacaciones ó por efecto de disturbios escolares dejaren de asistir á las clases, no serán admitidos á la prueba de curso hasta la época extraordinaria de Setiembre.

5.º Para llevar á efecto la disposicion anterior, los Profesores tomarán nota y la pasarán al Jefe del establecimiento de los alumnos á quienes comprenda.

6.º Los Rectores y los Directores de los Institutos de enseñanza de todas clases participarán oportunamente á la Direccion general de Instruccion pública el número de alumnos á quienes se impusiera la pena de aplazar su examen hasta el mes de Setiembre.

7.º Se fijará copia de esta Real orden circular en el tablon de edictos

de los establecimientos cuyos estudios estén sujetos á cursos académicos para que no pueda alegarse ignorancia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1876.—C. Toreno.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(Gaceta del 16 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para presentar á las Cortes un proyecto de ley restableciendo la electoral de Diputados á Cortes de 18 de Julio de 1865, y creando una Comision que estudie y proponga otra ley definitiva sobre dicha materia.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

A LAS CORTES.

La cuestion electoral es sin duda un problema político que no ha llegado todavía á resolverse.

Hasta aquí todas las reformas solian reducirse al aumento ó disminucion del número de electores, llegando por el camino de las concesiones hasta el sufragio universal directo é igualitario, fórmula revolucionaria que pone la propiedad y la inteligencia á merced de muchedumbres apasionadas é ignorantes.

La cuestion está planteada mucho más profundamente ahora. El sistema de las mayorías que rige para la eleccion casi en todas partes encuentra numerosos contradictores, y desde mediados de este siglo muy especialmente son grandes los esfuerzos que la ciencia, difundida por asociaciones de emi-

nentes escritores y por ilustres estadistas, consagra á establecer el sistema proporcional del sufragio en las elecciones populares.

Diferentes ensayos vienen haciéndose, no sólo en Europa y en América, sino hasta en las regiones apartadas de la Oceanía. Dinamarca ha sido la primera que ha iniciado la reforma, consignándola despues de una práctica de algunos años en la ley fundamental de 1866. Inglaterra empezó tambien el año 1867 á introducir importantes alteraciones en su ley electoral, y recientemente ha aplicado nuevos procedimientos á la eleccion de sus Consejos de Escuela. Los Estados-Unidos de América, en Nueva-York, en Pensilvania, en Illinois y en otros varios puntos, estudian prácticamente las ventajas y los inconvenientes de distintos métodos electorales. Las colonias inglesas de la Australia proyectan la manera de dar legítima representacion á las minorías en sus Parlamentos; Grecia nombra Comisiones científicas con idéntico objeto, y la Suiza, poniéndose á la cabeza del moderno movimiento político, tiene en la Asociacion reformista de Ginebra un centro activo de iucesante propaganda.

Los sistemas de la simple pluralidad del voto limitado, del voto acumulativo y de la representacion personal, uninominal y proporcional por clases ó grupos sociales, dividen las opiniones de los autores; y probable es que ántes de llegar al acuerdo, fijándose en un solo principio que constituya nueva conquista en las doctrinas del derecho político, pasen aun muchos años; pero lo que resulta desde luego fuera de toda duda es que el sufragio universal igualitario y directo no resiste la crítica razonada de la conciencia político-jurídica.

Mas de todas suertes España, que por efecto de los sucesos ocurridos necesita completar su organizacion política, y carece, entre otras cosas, de una ley electoral en armonía con sus fundamentales instituciones, cuando trata de adquirirla no puede permanecer indiferente y sorda á la agitacion científica que en todas partes observa; debe estudiarla con relacion á sus íntimas necesidades, pero sin precipitar su juicio y sin comprometer sus más caros intereses, adoptando con escasa reflexion procedimientos ó métodos electorales que podrian ser nuevos, pero que tal vez no fueran convenientes para nuestra sociedad política.

El Gobierno de S. M. en esta materia, como en otras muchas, caminará con prudencia, no se niega á aceptar toda clase de saludables reformas; pero entiende que deben meditarse con perfecta calma, y que han de admitirse con maduro exámen para que no luchen violentamente con nuestro carácter nacional y con nuestras costumbres. A ese estudio cree que pueden asociarse hombres importantes de todos los partidos que viven dentro de la legalidad comun para que la obra que resulte lleve el sello de la imparcialidad, que es la primera de las condiciones que exige una reforma política.

Pero mientras el proyecto se estudia y se formula ante las Cortes del Reino, que han de autorizarle en definitiva con su voto, no es posible que nuestro organismo político quede defectuoso, y que teniendo ya una ley electoral para la Cámara alta carezcamos de otra, siquiera sea provisional y transitoria, para la Cámara de Diputados. Lo probable es que no se necesite durante el tiempo que se tarde en estudiar y presentar la reforma; pero aunque así sea, no pueden negarse á la Régia prerrogativa los medios legales de ejercerla, y la prevision más vulgar aconseja anticiparse á sucesos que, no por remotos ó eventuales, dejan de ser posibles.

Con este objeto propone al Gobierno de S. M. á las Cortes el restablecimiento de la ley electoral de 18 de Julio de 1865, aunque con carácter provisional. El Gobierno no puede pensar ya ni por un solo momento en la aplicacion de la ley de 1870, fundada en el sufragio universal; la aceptó para la eleccion de las actuales Cortes por la imperiosa alternativa en que las circunstancias le colocan de aplicar lo que encontró vigente, ó de legislar sin el concurso de las Cortes sobre materia tan grave. Pero reunidos los Cuerpos Colegisladores, y funcionando normalmente el poder legislativo, no ha de proponer el Gobierno que siga rigiendo un sistema electoral opuesto á sus más arraigadas opiniones, que pugna abiertamente con nuestra organizacion política, y que insostenible en la region serena de la ciencia, es turbulento, injusto y peligroso en la práctica. Por eso propone á las Cortes la ley de 1865: tiene seguramente sus defectos; pero en cambio representa la mayor suma posible de autoridad y de voluntades, porque nadie ignora que fué una transaccion ofrecida por el partido de la union liberal al antiguo partido progresista, y que la votó tambien el partido moderado, que contaba numerosa representacion en aquellas Cortes.

Si pues esa ley ofrece la inapreciable ventaja de haber nacido al amparo de nuestros grandes partidos políticos, al par que la de haberse ensayado sin grandes inconvenientes, á ella debe acudir el Gobierno con preferencia para satisfacer la momentánea necesidad presente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro responsable que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 14 de Noviembre de 1876.
—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se restablece, con carácter de provisional, la ley electoral para Diputados á Cortes de 18 de Julio de 1865, que regirá para las elecciones generales que se verifiquen hasta la formacion y promulgacion de una nueva ley.

Art. 2.º Al tiempo mismo que la citada ley de 1865 se promulgue, nombrará el Gobierno una Comision compuesta de cinco de los actuales Sena-

dores, cinco de los actuales Diputados, dos Consejeros de Estado y tres Jefes superiores de Administracion, á fin de que estudie y prepare en el más breve plazo posible el proyecto definitivo de ley electoral de Diputados que ha de someterse á las Cortes.

Art. 3.º El proyecto de la Comision ha de comprender, no tan sólo el sistema electoral completo para la Diputacion á Cortes, sino tambien la sancion penal para los delitos electorales, y el método de exámen y aprobacion de las actas.

Art. 4.º El Gobierno se reserva el derecho de hacer ó no suyo el proyecto de la Comision; pero necesariamente habrá de dar cuenta de él á las Cortes.

Art. 5.º La Comision que se nombre con arreglo al art. 2.º anterior funcionará hasta que termine su cometido, á no ser que no lo dé por terminado dentro del plazo de un año, á contar desde la publicacion de esta ley, en cuyo caso se considerará desde luego disuelta.

Madrid 14 de Noviembre de 1876.
—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 19 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Manuel Fernandez Quevedo contra un acuerdo de esa comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Torrelavega, que permutó con D. Manuel Crespo Quintana un terreno como sobrante de la via pública, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen;

«Excmo. Sr.: D. Manuel Crespo Quintana, propietario de un fondo en los arrabales de Torrelavega, provincia de Santander, propuso al Ayuntamiento de dicha villa en 29 de Octubre de 1875 ceder parte del terreno para via pública, recibiendo en compensacion el que ocupaba la calleja de la Llama, ó sea carretera antigua, confinante con su propiedad.

Habiendo accedido á esta pretension la Municipalidad en sesion de 8 de Abril del presente año, D. Manuel Fernandez Quevedo, dueño de un prado situado á la parte opuesta de la calleja, pidió á la citada Corporacion en 29 del mismo mes que por el precio de tasacion le cediera el sobrante de terreno ó parcela que habia de resultar entre la nueva y la antigua via; mas como el Ayuntamiento desestimara esta solicitud, apeló el interesado, en union de otros dos vecinos, vendedores del prado, para ante la Comision provincial, á la que se pasaron los antecedentes con informe del Alcalde.

La Corporacion provincial, considerando que los Ayuntamientos tienen atribuciones exclusivas para cuanto se refiere á la apertura de calles, plazas

y toda clase de vias de comunicacion: que el art. 80 de la ley Municipal les concede amplias facultades para la concesion de los terrenos sobrantes de la via pública, y que aunque haya precedentes sobre cesion de parcelas á los dueños de terrenos contiguos y sobre adjudicacion de los sobrantes en sueltas no pueden tener aplicacion al caso del expediente, por no tratarse de venta, sino de permuta de terrenos, en beneficio de la policia, comodidad y ornato de la villa: que con el acuerdo del Ayuntamiento no se perjudicaba ninguna servidumbre pública; y que si se lastimaban con él los derechos civiles de algun particular, la ley señala el Tribunal ante el cual se pueden defender; acordó en 15 de Setiembre de este año confirmar el acuerdo apelado y desestimar la reclamacion interpuesta.

De esta determinacion se alzan Don Manuel Fernandez y los otros dos vecinos para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se ha elevado el expediente, pasándose á informe de la Seccion con Real orden de 26 del actual.

Los recurrentes consideran el acuerdo reclamado contrario al espíritu y letra de la ley de 17 de Junio de 1864 é instruccion de 20 de Marzo de 1865, y perjudicial á la finca de Fernandez Quevedo por la privacion de la servidumbre que siempre ha tenido por el terreno de la parcela.

Sin negar las facultades que la ley orgánica atribuye á los Ayuntamientos, entienden que no pueden llevar á cabo las mencionadas obras sin indemnizar previamente á los particulares de los perjuicios que se les pueden irrogar.

Aun en el supuesto de que el Ayuntamiento de Torrelavega fuese libre de adjudicar el terreno en cuestion á quien tuviera por conveniente, hallan más justo y equitativo hacer la adjudicacion en favor de la expresada finca, puesto que el sitio que ocupa la parcela es el mismo de la carretera antigua, y por él forzosamente se ha de tener su servidumbre.

Y afirmando que el Ayuntamiento dió lugar con su determinacion á que el actual poseedor de la parcela haya levantado unas paredes que impiden la comunicacion entre la finca y la carretera, dejándola aislada y sin la servidumbre que siempre habia tenido por aquella parte, comprenden que dicha Corporacion ha debido proceder con más cautela sabiendo que entre Fernandez Quevedo y Crespo Quintana se halla pendiente otra cuestion sobre la misma finca; por todo lo cual se alza del acuerdo de la Comision provincial.

Al evacuar la Seccion el informe que se le tiene pedido y á fin de fijar los hechos, dejará sentado que el caso que se ventila es simplemente de permuta de un terreno del Municipio por otro de propiedad particular destinado á via pública.

En tal concepto no tienen exacta aplicacion al expediente la ley de 17 de Junio de 1864 ni la instruccion de

20 de Marzo de 1865, puesto que ambas disposiciones se refieren á las enajenaciones de terrenos ó pequeñas parcelas procedentes de bienes declarados en estado de venta, y á la adjudicacion de los sobrantes de caminos y carreteras abandonadas.

Aquí no se trata de bienes sujetos á la desamortizacion, sino de la permuta de un terreno de propiedad particular por otro que, aunque de dominio público, perdió su carácter desde el momento que se destinó á otro uso; caso previsto en el art. 80 de la ley Municipal.

En dicho artículo se determinan las formalidades que han de observarse para las enajenaciones y permutas de los bienes municipales, requiriéndose, segun la naturaleza de los bienes y derechos que en él se expresan, la autorizacion exclusiva del Ayuntamiento, ú la aprobacion de la Comision provincial, ó el informe de esta y la aprobacion del Gobierno.

Para las permutas no ha previsto la ley otras reglas que las comprendidas en la tercera del mencionado artículo, en la que se dice: «Es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe de la Comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.»

Hecha aplicacion de este precepto al caso actual, hubiera sido conveniente, una vez declarada la utilidad pública de la nueva alineacion de la calle de la Llama, instruir el oportuno expediente, y despues de medir y valorar los terrenos dando publicidad al proyecto, pedir informe á la Comision provincial y someter el asunto á la aprobacion del Gobierno.

El Ayuntamiento partió del supuesto de que era de su exclusiva competencia resolverlo, y por esto sin duda dió al expediente diversa tramitacion.

No podria, por tanto, estimarse válida la permuta sin que recaiga la aprobacion del Gobierno; más ya que por uno ú otro medio del expediente pende hoy de la decision de V. E., y teniendo en cuenta que el proyecto es beneficioso á los intereses del Municipio por el mayor ensanche de la nueva via, segun se observa en el plano presentado por D. Manuel Fernandez, quien reconoce explícitamente en su exposicion de 22 de Julio de este año las ventajas de la reforma bajo el punto de vista de los intereses generales, y supliéndose bien el informe de la Comision provincial con el acuerdo razonado que la misma dictó en 14 de Setiembre último, no hay dificultad, á juicio de la Seccion, en que V. E. apruebe la mencionada permuta.

Por lo que hace á los derechos que pudieran corresponder á D. Manuel Fernandez de entrar en su finca por la calle de la Llama, como en las facultades de los Ayuntamientos está cuanto se refiere á la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, y el prado del interesado tiene fácil acceso por la calle de la Argumosa, que se-

gun informa el Ayuntamiento nadie podria cerrar, no hay razon legal que justifique la conservacion de la entrada por la primera via.

Si el interesado se considera perjudicado en otro sentido, expediente tiene su derecho para deducir las acciones que viere convenirle.

Por todo lo cual opina la Seccion:

Que procede aprobar la permuta concertada entre el Ayuntamiento de Torrelavega y D. Manuel Crespo Quintana á que el expediente se refiere, y desestimar el recurso interpuesto por D. Manuel Fernandez Quevedo, el cual podrá ejercitar las acciones y derechos de que se crea asistido donde juzgue conveniente.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Réus la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre último.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo ménos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura.

Se advierte que el Profesor que obtenga la cátedra anunciada deberá además desempeñar la de Retórica y Poética, con la gratificacion de 500 pesetas anuales, segun lo resuelto en el expediente orgánico de dicho Instituto.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

(Gaceta del 24 de Noviembre.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2597.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Debiéndose, por disposicion de la Superioridad, proveer tambien en las próximas oposiciones la escuela de niños la Casa de Caridad de esta capital; se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en aquellas.

Barcelona 25 de Noviembre de 1876.—El Rector, Julian Casaña.

Núm. 2598.

El Comisario de Guerra de la plaza de Tortosa:

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de 694 kilogramos de arroz, 1.973'500 idem de bacalao, 350 idem de garbanzos, 2.219'500 idem de galleta y 694 idem de habichuelas, cuyos artículos proceden del repuesto de víveres de la citada plaza; se convoca por el presente á la primera pública licitacion que tendrá lugar, con las formalidades prevenidas, en esta Comisaría de Guerra, á las doce de la mañana del dia 7 de Diciembre próximo con sujecion al pliego de condiciones y precio limite que estarán de manifiesto con la oportuna anterioridad, en la expresada Comisaría, sita en la calle Ancha, número 9, y en la Factoría de subsistencias militares situada en la calle de la Lonja.

Tortosa 27 de Noviembre de 1876.—Felipe Ambrona.

Núm. 2599.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Uldecona.

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa para el actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones justas se presenten, y finido que sea no se admitirá ninguna.

Uldecona 24 de Noviembre de 1876. El Alcalde, Vicente Sanz.

Núm. 2600.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Falset.

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa correspondiente al

actual año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde el siguiente al de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones legales que se presenten, y finido que sea, no se admitirá ninguna.

Falset 25 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, José Mas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2601.

EDICTO.

Don Francisco Algarra y Adon, Alférez de la séptima Compañía del primer Batallon del Regimiento infantería de Almansa, núm. 18, Fiscal.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la sexta Compañía del primer Batallon de este Regimiento, Lorenzo Andrés Borgado, natural de Vilarrodona, provincia de Tarragona, á quien estoy procesando por el delito de desercion, y usando de la jurisdiccion concedida por las ordenanzas del ejército, por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo al referido Lorenzo Andrés Borgado, señalándole el paraje de el cuartel de infantería de la Barceloneta, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas; en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra competente, por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, sin mas llamarle ni emplazarle, por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de todos, firmo el presente en Barcelona á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—El Fiscal, Francisco Algarra.

Núm. 2602.

EDICTO.

Don Santos Lopez Escola, Teniente graduado Alférez del primer Escuadron del Regimiento Cazadores de Tetuan, diez y siete de Caballería.

Habiéndose ausentado de Villanueva y Geltrú, donde se hallaba destacado, el soldado del primer Escuadron del expresado Regimiento Pedro Badora Batista, á quien estoy sumariando por delito de segunda desercion: Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Caballería de esta ciudad de Reus, á donde deberá presentarse dentro del

término de diez días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Réus diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—San- tos Lopez.

Núm. 2603.

Don Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, habiendo sido hallado en la tarde del diez y seis del actual en la orilla del rio Segre, término de esta ciudad, á una hora de distancia de la misma, el cadáver de un hombre al parecer de treinta á treinta y cinco años, con barba, color castaño negro y bigote con menos pelo, el de la cabeza negro; vestía chaqueta y pantalon negros de pana muy viejos, y este último en sus rodillas y parte trasera unos remiendos en pedazos cosidos, camisa de pisana á rayas encarnadas, calzoncillos, calcetines y alpargatas.

Se cita á cuantas personas conozcan ó tengan conocimiento de quien sea dicho cadáver, para que en el término de quince días comparezcan ante este Juzgado á hacer las manifestaciones necesarias en la causa criminal que con motivo de tal hecho me hallo instruyendo.

Lérida veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Valcárcel y Vargas.—José C. Orpí.

Núm. 2604.

Don José García Marzal, Juez de primera instancia del partido de San Feliu de Llobregat.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se instruye sumaria con motivo de haberse fugado de la cárcel de Martorell la noche del ocho al nueve de este mes la detenida Celedonia Hernandez Pascual, de diez y ocho á veinte años de edad, de estatura más bien baja que regular, cara oval, blanca y de color sano, pareciendo que en el ojo derecho tiene como indicaciones de una fistula, aunque muy disimulada, llevaba vestido oscuro con cuadros, envuelta con un pañuelo negro en las espaldas y otro de color en la cabeza. En su virtud exhorto á todas las autoridades de la Nacion y sus agentes para que se sirvan practicar las más esquisitas diligencias para la busca y captura de dicha Celedonia Hernandez Pascual, haciéndola conducir á las cárceles de esta villa á mi disposicion.

Dado en San Feliu de Llobregat á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—José García Marzal.—Por mandado de S. S., Serafin de Bodallés, Escribano.

Núm. 2605.

Don Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por este primer edicto y término de treinta días, se cita y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada del Rdo. Padre D. Francisco Dalmau y Tutusaus, fraile Carmelita exclaustro que fué de esta villa, de donde era natural y donde falleció el día veinte y dos de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro dicho término, contadero desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en auto de diez y seis del actual en méritos del juicio de abintestato promovido por José Dalmau y Llenas y otros; y se hace saber que si alguien supiere la existencia de disposicion testamentaria de dicho Rdo. Padre, lo ponga á conocimiento de este Juzgado.

Dado en Valls á los veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S., Ramon Grau, Escribano.

Núm. 2606.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos de los autos ejecutivos pendientes á instancia de D. José Antonio Salvadó, de esta vecindad, contra D. Teodoro Salvadó, vecino de Réus, se sacan á pública subasta por término de veinte días las cuatro sextas partes de las fincas que á continuacion se describen y el último posee por indiviso con sus hermanos, á saber:

Una pieza de tierra sita en el término municipal de Vilaseca y partida denominada *dels Emprius*, de cabida seis jornales cincuenta y ocho céntimos estadísticos, iguales á cuatro hectáreas sesenta y seis centiáreas, plantada de viña y olivos; lindante al Norte con el camino *dels Emprius*, al Sud con tierras de Raimunda Pujals, al Este con las de la viuda de Pablo Salesas y al Oeste con las de Estévan Garcia: de valor en venta siete mil novecientas pesetas, y por consiguiente sus cuatro sextas partes representan un valor de cinco mil doscientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

Otra pieza de tierra sita en el propio término y partida *Gorch del Puig*, cuya extension superficial es de dos jornales cuarenta y dos céntimos estadísticos, equivalentes á una hectárea cuarenta y siete áreas sesenta y ocho centiáreas, plantada de viña, olivos y algunos algarrobos; lindante al Norte y Este con D. Olegario Salesas, al Sud con el camino del *Pla del Maset*, y parte con propiedad de D. Lorenzo Folch, y al Oeste con herederos de Pablo Ribera; tiene de valor en venta dos mil novecientas diez pesetas y por lo tanto valen sus

cuatro sextas partes mil novecientas cuarenta pesetas.

Otra pieza de tierra sita en el mismo término y partida *Pla del Maset*, de extension superficial cinco jornales treinta y siete céntimos, equivalentes á tres hectáreas veinte y seis áreas cincuenta y siete centiáreas, y está plantada de algarrobos: linda al Norte con tierras de los herederos de Pedro Granell y con las de Don José Antonio Granell, al Sud con el camino del *Pla del Maset*, al Este con camino de propiedades y parte con dicho D. José Antonio Granell y al Oeste con herederos de Pedro Granell y con D. José Antonio Granell; tasada en venta en cuatro mil doscientas veinte y cuatro pesetas y por consiguiente sus cuatro sextas partes en dos mil ochocientos diez y seis pesetas.

Otra pieza de tierra sita en los propios término y partida que la anterior, de extension superficial cinco jornales treinta y cuatro céntimos, iguales á tres hectáreas treinta y cuatro áreas ochenta centiáreas, plantada de olivos; lindante al Norte con el camino del *Pla del Maset*, y en parte con tierras de D. José Antonio Granell, al Sud con el mismo y parte con José Graset, al Este con los mismos y al Oeste con José Graset: tasada en tres mil ochocientos ochenta y dos pesetas, y por tanto sus cuatro sextas partes en dos mil quinientas ochenta y ocho pesetas.

Y otra pieza de tierra sita en los mismos término y partida que la precedente, de cabida un jornal quince céntimos, equivalentes á sesenta y nueve áreas noventa y seis centiáreas, plantada de olivos; lindante al Norte con el camino del *Pla del Maset*, al Sud con José Graset, al Este con Juan Saltó y al Oeste con un bosque de D. José Antonio Granell; de valor mil dos pesetas, y por consiguiente sus cuatro sextas partes seiscientos sesenta y ocho pesetas.

El remate tendrá lugar el día veinte del próximo mes de Diciembre á las once de su mañana en el local audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasacion de las cuatro sextas de dichas fincas.

Tarragona veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Monfort.—Por disposicion de S. S., Antonio Maria de Gavaldá.

ANUNCIOS.

**REGLAMENTO,
TARIFAS Y FORMULARIOS**
DE LA
CONTRIBUCION INDUSTRIAL
DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.º
Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

OBRAS

DE

Don Eusebio Freixa

RECIENTE PUBLICADAS.

Guia de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, con formularios utilísimos, tanto para el nombramiento de peritos, como para la redaccion de repartos, cartillas, amillaramientos, reclamaciones de agravio, expedientes que se incoan en los casos de pedriscos, inundaciones, etc.; y además la legislación del ramo en extracto.—Forma un libro de 224 páginas en 4.º; su precio tres pesetas.—Apéndice á la misma, con el noísimio Reglamento y modelos, dos reales. Este se vende únicamente á los que hayan adquirido ó adquieran la *Guia*. Ambos cuestan catorce reales.

Rectificacion de los amillaramientos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, consistente en el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 y sus modelos correspondientes, además de una Real orden de dicho mes publicada en la *Gaceta* de 5 del corriente sobre recargos á vecinos y forasteros en los repartos, para el presupuesto municipal etc., etc. Forma un tomo en 4.º de 110 páginas, y cuesta seis reales.

Guia práctica de la contribucion industrial, cuatro reales.

Guia de consumos, 6.ª edicion: obra completísima, ocho reales.

Guia de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, ocho reales.

Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos, seis reales.

El ángel de una familia, comedia dramática en cuatro actos y en verso, ocho reales.

Se venden en las principales librerías de Madrid y provincias.

Prontuario de la administracion municipal, por el mismo autor.

Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º, al precio de dos pesetas cincuenta céntimos el cuaderno, y van impresos los seis primeros. Si exceden de nueve, se darán gratis. Contendrá modelos y formularios de todas clases y las leyes orgánicas que aun han de discutirse, etc., etc.

Los corresponsales que tiene el autor en Madrid y en provincias, están encargados de admitir suscripciones. Estas pueden hacerse, sin embargo, directamente, remitiendo libranzas ó sellos de franqueo, importe siempre de los cuadernos publicados y uno más, con aditamento de un real para certificar los envíos. á D. JOSÉ FERNANDEZ Y MARTINEZ, oficial de la secretaria del Ayuntamiento de Madrid.

Cuando se remitan sellos, se acompañarán dos más de diez céntimos de peseta por el quebranto en el cambio.

Se admiten pedidos en la imprenta de este periódico.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.